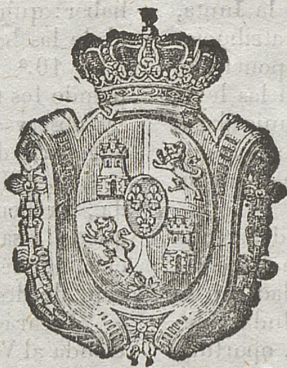


Núm. 11.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 24 de Enero de 1850.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 28.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de Hacienda se han circulado los Reales decretos siguientes:

La REINA se ha servido expedir los dos Reales decretos siguientes:

1.º

Sobre las clases pasivas.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto haga relacion á las clases pasivas de todas las carreras, cuyo presupuesto forma la seccion décima en los generales de obligaciones del Estado.

ART. 2.º Radicarán de consiguiente en dicho Ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion sobre el Tesoro que deban percibir los individuos que correspondan á las referidas clases, sea cual fuere el Ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas clases pasivas; debiendo proponerse y expedirse por él los decretos, reglamentos é instrucciones para su ejecucion, y quedando los demas Ministerios relevados de todo conocimiento en esta parte.

Se exceptúan únicamente de esta regla, por ahora, las clasificaciones de los Gefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, las cuales continuarán á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios, quedando sujetos tambien al de Hacienda en todo lo relativo al pago de los haberes que les sean declarados.

Las Reales licencias para contraer matrimonio, y los indultos por haberlo contraído sin aquel permiso, se concederán por los Ministerios de que dependan los empleados que impetren aquellas gracias.

ART. 3.º Por ahora, y mientras por una nueva ley general de clases pasivas no se dicten nuevas disposiciones respecto de ellas, regirán para las pensiones llamadas de gracia y para las clasificaciones de empleados la ley de 26 de Mayo de 1835, decreto de las Córtes de 11 de Mayo de 1837, y el artículo 3.º de la de 23 de Mayo de 1845, y las demas que desde la primera se han expedido y esten vigentes sobre la materia, asi como las que con relacion á viudedades de monte pio subsisten en observancia.

ART. 4.º Se rectificaran todas las clasificaciones que se hubiesen hecho sin estar estrictamente arregladas á las leyes de que va hecho mérito en el artículo anterior, y á las órdenes generales expedidas por el Ministerio de Hacienda, con el único objeto de explicar su espíritu, ó que adolezcan de cualquier

vicio ó defecto que perjudique al Erario ó á los individuos clasificados.

ART. 5.º Se crea bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Ministerio de Hacienda una Junta, que se titulará de clases pasivas, quedando suprimida la de calificacion de derechos de los empleados civiles.

La nueva Junta se compondrá de un Presidente y de cuatro Vocales mas, nombrados por Mí de la categoría de Gefes superiores, el primero de la administracion central, y los últimos de la provincial, quienes por órden de antigüedad sustituirán al Presidente en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Habrá ademas á sus órdenes una secretaría con el número de oficiales y de subalternos de Hacienda que sea necesario para el desempeño de sus funciones.

Cada Vocal de la Junta tendrá á su cargo una de las secciones en que la misma ha de subdividirse, y ejercerá ademas las funciones de ponente en los negocios de su respectiva seccion, estando obligados á presentar con su exámen y parecer razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que respectivamente conozcan.

ART. 6.º Las dotaciones y gastos del personal y material de la Junta y de su secretaría se señalarán en un reglamento particular que aprobaré á propuesta del Ministro de Hacienda, no debiendo exceder su total importe de las sumas comprendidas en el presupuesto vigente para los servicios de que se encargará la nueva Junta que se hallan actualmente encomendados á la de calificacion de derechos de empleados civiles, que se suprime, y á otras dependencias de la administracion central de Hacienda, comprendidas todas en los capítulos 1.º y 2.º del presupuesto de dicho Ministerio.

ART. 7.º La Junta de clases pasivas hará por sí la declaracion de los derechos de dichas clases, y entenderá en el despacho de todos los negocios que á las mismas pertenecen, con las limitaciones que se expresarán, cesando en su conocimiento las demas dependencias de la administracion central.

ART. 8.º Procederá inmediatamente la Junta al exámen de todos los expedientes de cesantías y jubilaciones que se hubieren resuelto desde que tuvo ejecucion la referida ley de 26 de Mayo de 1835, haciendo desde luego la declaracion que respecto de cada uno proceda, conforme se dispone por el art. 7.º precedente. Tambien se ocupará de la revision de los expedientes de montes pios en que crea no está observado con toda exactitud el espíritu de los reglamentos.

Respecto de pensiones de gracia, se ocupará sin levantar mano de la formacion de una nota en que se comprendan todas las calificadas en concepto de dudosas, para que pasada á los Cuerpos colegisladores, puedan acordar su clasificacion definitiva al tenor de lo dispuesto en la última parte de la regla 7.ª, artículo 1.º del citado decreto de las Córtes, fecha 11 de Mayo de 1837.

Los acuerdos de la Junta, que por efecto de esta revision invaliden ó alteren las clasificaciones que estuviesen aprobadas por el Gobierno, se someterán antes de llevarse á efecto á la aprobacion del Ministerio de Hacienda.

ART. 9.º Los acuerdos y resoluciones que dictare la Junta, y las consultas ó propuestas que haga en uso de las atribuciones que se le confieren y obligaciones que se le imponen, se han de fundar necesaria y exclusivamente: primero, en las leyes decretos, reglamentos é instrucciones que rijan comunicadas ó que comunique el Ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallan establecidas.

ART. 10. Si entre las disposiciones que la Junta debe consultar, segun lo prescripto en el artículo anterior, hallare algunas cuya inteligencia y aplicacion, de conformidad con la letra y espíritu de las leyes que rijan, le ofreciere duda, elevará al Gobierno, por el Ministerio de Hacienda, la oportuna consulta, con su dictámen razonado para la resolucion que corresponda.

ART. 11. Son obligaciones y atribuciones principales de la Junta:

1.ª Calificar bajo su sola responsabilidad los derechos: primero, de los empleados civiles de la clase activa que pasen á la pasiva, dependientes de todos los Ministerios, excepto por ahora los de la clase de Gefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada: segundo, de los individuos que tengan opcion á los beneficios del monte pio, sea cualquiera el Ministerio á que hubieren correspondido sus causantes, con la excepcion indicada anteriormente; y tercero, de los exclaustros de ambos sexos.

2.ª Declarar: primero, el sueldo, pension y asignacion que á cada individuo corresponda segun sus circunstancias particulares, y con sujecion estricta á las leyes que rigen en la actualidad ó en adelante rigieren: segundo, el derecho al percibo de dos mesadas de supervivencia ó de tocas que estan concedidas á las familias de los empleados que fallecen desempeñando destinos sin opcion á los beneficios del monte pio: tercero, las rehabilitaciones de los individuos que cesan temporalmente en el derecho de percibir haberes: cuarto, la parte de pension que corresponde á diferentes interesados por el fallecimiento de los causantes ó de las personas que las disfrutaban: y quinto, la acumulacion de las partes de las pensiones divididas entre diferentes interesados cuando deba tener lugar.

3.ª Revisar las clasificaciones hechas anteriormente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º, confirmandolas ó invalidándolas ó reformándolas segun proceda, debiendo comenzar el exámen de los expedientes por los de los individuos que disfrutan mayores haberes, por los de aquellos cuyas clasificaciones se hayan aprobado particularmente, y por los de las pensionistas que hayan acumulado dos ó mas goces.

4.ª Comunicar á la Direccion del Tesoro, y á la Contaduría general del Reino, por medio de notas quincenales, las clasificaciones hechas y las revisadas, á fin de que dispongan lo que corresponda para su pago ó para cualquiera otro efecto que haya lugar, segun la situacion particular de cada individuo.

5.ª Resolver por sí y bajo su responsabilidad las dudas que puedan presentarse por las secciones acerca del abono de años de servicio que deba hacerse con arreglo á las disposiciones que rijan, ó de cualquiera otra circunstancia que pueda afectar á los intereses del Estado.

6.ª Pedir las noticias y datos que necesite para el desempeño de su encargo al Tribunal Mayor de Cuentas, y á las oficinas generales y de provincia, de cualquiera clase y ramo que sean.

7.ª Proponer á los respectivos Ministerios, dando conocimiento al de Hacienda, la concesion de licencias que soliciten los empleados activos y pasivos para contraer matrimonio, y consultar igualmente los expedientes en solicitud de mi Real indulto por haberle contraido sin mi permiso.

8.ª Abrir y llevar al corriente registros por clases y Ministerios, de todos los individuos de las clases pasivas, con expresion de sus nombres, Ministerios de que proceden, haber ó pension que disfrutan, fecha de su concesion y provincia donde lo cobren, á cuyo fin se le facilitarán todos los antecedentes y noticias necesarias por las respectivas dependencias, para que en la misma Junta consten las altas y bajas de dichas clases.

9.ª Remitir al Ministerio de Hacienda en fin de cada trimestre un estado de las clasificaciones y revisiones hechas en el mismo que exprese con separacion: primero, el número de las clasificaciones con derecho á haber: segundo, el de las en que no se haya declarado aquel derecho: tercero, el de las revisiones aprobadas: cuarto, el de las rectificadas con aumento de

haber: quinto, el de las que lo hayan sido con rebaja; y sexto, el de las hechas sin derecho á ningun goce.

Y 10.ª Elevar al referido Ministerio una memoria exponiendo los trabajos ejecutados en el mismo trimestre, y haciendo las observaciones que se juzguen oportunas para la mejora de esta parte de la administracion bajo todos conceptos.

ART. 12. Del perjuicio que pueda inferirse, ya á la Hacienda, ya á cualquier individuo por las declaraciones de la Junta, queda á salvo el derecho de reclamacion al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el dia en que se haga saber la declaracion.

Tocará en tal caso ejercer este derecho á nombre de la Hacienda al Vocal de la Junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamare, sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo.

ART. 13. Para resolver las reclamaciones que se promuevan con arreglo al artículo precedente, el Ministro de Hacienda oirá previamente el dictámen de la Direccion de lo contencioso que tengo á bien establecer por mi decreto de esta fecha.

Igual dictámen exigirá el propio Ministro antes de aprobar ó no los acuerdos de la Junta que alteren las clasificaciones individuales que actualmente rigen, y de que trata el párrafo 2.º, artículo 10 del presente decreto.

Las invalidaciones ó reformas que se hicieren de las clasificaciones anteriormente aprobadas, no tendrán efecto, sea en favor, sea en contra del individuo respectivo, sino desde el dia en que por el Ministerio de Hacienda se dicte la resolucion de que se trata en este artículo.

ART. 14. De las resoluciones que en conformidad á los dos artículos anteriores se dictáren por el Ministerio de Hacienda, podrá reclamarse ante el Consejo Real por la via de lo contencioso en el término de dos meses desde que fueren notificados.

ART. 15. Los expedientes de clasificacion de la Junta estarán sujetos á exámen y fiscalizacion por medio de nuevo reconocimiento de algunos de ellos que dispondrá el Ministro de Hacienda cuando lo tenga por conveniente, ó en vista de las notas que en fin de cada trimestre le pasará la Junta, cesando tal facultad si no se hace uso de ellas en el plazo de tres meses.

Sobre esta revision se oirá tambien el dictámen de la Direccion de lo contencioso, y la resolucion que en su vista recayere se entienda con la reserva establecida en el artículo anterior.

ART. 16. La Junta, ó sean el Presidente y los Vocales de ella, incurrirán en responsabilidad colectiva cuando fallen con infraccion de las leyes vigentes y de los reglamentos é instrucciones expedidas para su cumplimiento, ya sea en primera instancia, ya en revision, los expedientes de clasificacion de derechos y señalamientos de haberes ó asignaciones que causen aumento ó perjuicio al Tesoro público.

Tendrán ademas responsabilidad individual los Vocales de la Junta, que como Gefes de sus respectivas secciones se separan de las leyes y reglamentos vigentes en la censura y dictámen que deben dar en los expedientes que sometan al acuerdo de la Junta, segun queda establecido en el artículo 8.º, y los demas Vocales que no hicieren uso del derecho y obligacion que se les impone en el artículo 12 de reclamar contra cualquiera declaracion que perjudique en su concepto los intereses del Tesoro.

ART. 17. En una instruccion particular se determinarán las atribuciones del Presidente de la Junta por la parte directiva que le pertenece; las obligaciones de los Vocales por su carácter de Gefes de seccion y de ponentes en el despacho de los expedientes que se les asigne, y las de los Oficiales que deben instruir los expedientes; las reglas para gobierno de la Junta y para sus relaciones con las dependencias del Estado; todo lo concerniente á la responsabilidad tambien de los individuos de su dependencia, y cuanto conduzca para la regularidad, orden y exactitud en el desempeño de los cargos que se ponen á su cuidado.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849. — Rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

2.º

Vengo en nombrar para las cuatro plazas de Vocales de la Junta de calificacion de derechos de las clases pasivas, que tengo á bien establecer por mi Real decreto de esta fecha á los Intendentes de primera clase D. Juan de la Cuadra, D. Joaquin Copeiro del Villar y D. Esteban Sairó, y al de tercera clase D. Juan Denoso Cortés, Superintendente de la casa de moneda de

Sevilla; y para Secretario con voto de la misma Junta á D. Ramon Lopez de Tejada, que lo es de la de empleados civiles que se suprime.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

De Real orden lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 31 de Diciembre de 1849.—Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Valladolid 17 de Enero de 1850.—José Rafael Guerra.

Núm. 29.

Por el Ministerio de Hacienda se han circulado los Reales decretos siguientes:

La REINA se ha servido expedir los tres Reales decretos siguientes:

1.º

Creando en el Ministerio de Hacienda una Direccion general de lo contencioso.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se establecerá una nueva Direccion á las inmediatas órdenes, y bajo la dependencia del Ministro de Hacienda, con el título de *Direccion general de lo contencioso*.

ART. 2.º Esta Direccion constará de un Director y de dos Subdirectores, con el sueldo, consideraciones y prerogativas que los de las otras Direcciones, y ademas del competente número de Oficiales y demas empleados subalternos.

ART. 3.º El Director y los Subdirectores, que harán como tales de Gefes de seccion, deberán ser letrados, versados en la ciencia administrativa, en la legislacion y en la práctica de los negocios de los diversos ramos de la Hacienda pública.

ART. 4.º Los Oficiales, escribientes y empleados subalternos se elegirán de entre los de las respectivas clases de la administracion central, suprimiéndose por consecuencia en las dependencias de ella de que procedan las plazas correspondientes hasta el límite necesario, á fin de que por la creacion de la misma oficina no se aumente la cantidad señalada en el presupuesto del año próximo venidero, tanto para el personal, cuanto para el material de la administracion central del Ministerio de Hacienda.

ART. 5.º Tendrá la Direccion de lo contencioso atribuciones y facultades consultivas y resolutivas como las demas de Hacienda, y en su consecuencia le corresponderá:

1.º Emitir su dictámen en todos los negocios de la administracion central del Ministerio de Hacienda en que se versen cuestiones de derecho comun, civil ó administrativo.

2.º Dar tambien dictámen siempre que se trate de intentar alguna accion ante los Tribunales de justicia ó administrativos á nombre ó en contra del Estado, por virtud de los expedientes que se instruyan en la misma administracion central de Hacienda.

3.º Vigilar y cuidar de que se sostengan como corresponde ante los Tribunales comunes y administrativos los intereses de la Hacienda pública en los negocios de toda clase que pendan ante los mismos Tribunales, dando al intento las instrucciones convenientes á los agentes de la Administracion.

4.º Seguir por sí correspondencia con los Fiscales del Tribunal Mayor de Cuentas, del Excusado, de la Comisaría general de Cruzada y de la Junta directiva de la Deuda del Estado, y con los Fiscales y Promotores que entiendan en los negocios de Hacienda, proponiendo al Ministerio la que deba tener lugar con los Fiscales del Consejo Real y de los Tribunales de justicia y Juzgados ordinarios.

5.º Cuidar de que se activen y terminen con arreglo á derecho las causas criminales en que sea parte la Hacienda, y con especialidad las de contrabando y defraudacion.

6.º Dar su dictámen siempre que haya de concederse indulto por los delitos de que trata el párrafo anterior, ó haya de transigirse con ocasion de los negocios de contrabando.

7.º Promover los recursos de casacion que procedan en interés de la ley en los negocios tocantes á la Hacienda pública.

8.º Promover igualmente las mejoras de que sea susceptible la legislacion sobre materias judiciales del mismo ramo.

Y 9.º Promover asimismo el juicio de responsabilidad,

47

cuando haya lugar á ella, contra los Magistrados y Jueces que hubieren fallado en los negocios y causas de Hacienda.

ART. 6.º Ademas de lo prevenido en el artículo precedente, entenderá y propondrá tambien la Direccion de lo contencioso en todo lo relativo: primero, á la ejecucion de mi decreto de 12 de Octubre último sobre memorias y obras pias eclesiásticas; y segundo, á las reclamaciones que se promovieren con motivo de las decisiones que recaigan en los expedientes de calificacion de derechos de individuos pertenecientes á las clases pasivas.

ART. 7.º Se suprimen las asesorías de la Superintendencia de la Hacienda pública, de las Direcciones generales de Rentas y de la de Fincas del Estado por deber quedar refundidas en la nueva Direccion general de lo contencioso.

ART. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se expedirán los reglamentos é instrucciones necesarias para que tenga expedito cumplimiento lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

2.º

Teniendo en consideracion los servicios y particulares circunstancias que concurren en Don Ventura Gonzalez Romero, Subsecretario que fue del Ministerio de Gracia y Justicia y Consejero Real cesante, vengo en nombrarle Director general en comision de lo contencioso de la Hacienda pública, con arreglo á mi decreto de esta fecha en que tengo á bien establecer dicha Direccion.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

3.º

Vengo en nombrar Subdirectores primero y segundo de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, establecida por mi Real decreto de esta fecha, á Don Nicolás Mérida de Lizana, Asesor de la Superintendencia, con la categoría y consideracion de este último destino, y á Don Joaquín Alvarez Quiñones, Oficial del Ministerio del mismo ramo.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

De Real orden lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 31 de Diciembre de 1849.—Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Valladolid 17 de Enero de 1850.—José Rafael Guerra.

Núm. 30.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

A su tiempo se publicó en el Boletín oficial, el Reglamento que S. M. aprobó para la recaudacion de los derechos aplicados al Teatro español, haciendo á los Alcaldes las prevenciones oportunas para su cumplimiento.

Sensible es que estos hayan permitido funciones y espectáculos que debieron devengar derechos sin exigirlos, y Alcaldes hubo que negaron existian Liceos y otras Asociaciones que se dedicaban á funciones de esta clase, casi en los mismos dias en que se estaban verificando. Esto es ya una burla, y no es por cierto á qué de mi tambien se burlen para lo que S. M. se dignó ponerme al frente de esta provincia. Yo averiguaré quien es el que tan mal se conduce, y dispensando cuanta proteccion quepa en mis atribuciones á esas reuniones artísticas ó literarias que entretienen deleitando é instruyendo, haré sin embargo que abonen aquello establecido y de que no me sea absolutamente posible dispensarme, y donde descubra un engaño, allí caeré con todo el rigor que me sea permitido. Valladolid 21 de Enero de 1850.—José Rafael Guerra.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El día 20 del actual se fugaron del Presidio del Canal de Castilla los confinados Mariano Felix y Felipe Ibañez García, cuyas medias filiaciones se expresan á continuación.

En su consecuencia los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de proteccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á su captura, remitiéndolos á mi disposicion con toda seguridad si fueran aprehendidos. Valladolid 22 de Enero de 1850. = José Rafael Guerra.

Mayoría del Presidio del Canal de Castilla. = Media filiacion del confinado *Felipe Ibañez García*, cuyas señas personales se expresan al márgen, hijo de Tomás y de Jacinta, natural de Aranjuez, partido de idem, provincia de Toledo, vecindado en, no consta, de estado soltero y de oficio carretero.

Señas generales. Estatura 5 pies, edad 25 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara ancha, color moreno.

Nota. Ha desertado en la mañana de este día.

Rioseco 20 de Enero de 1850. = El Mayor, Antonio Granados.

Mayoría del Presidio del Canal de Castilla. = Media filiacion del confinado *Mariano Felix N*, cuyas señas personales se expresan al márgen, hijo de la inclusa, natural de Madrid, partido de idem, provincia de idem, vecindado en Madrid, de estado soltero, y de oficio sastre.

Señas generales. Estatura 5 pies 3 pulgadas, edad 25 años, pelo rojo y cejas, ojos garzos, nariz abultada, barba poblada, cara ovalada, color moreno.

Nota. Desertó en la mañana de este día.

Rioseco 20 de Enero de 1850. = El Mayor, Antonio Granados.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Subastados varios terrenos de Propios en Palazuelo de Vedija, y mejoradas en el cuarto por Francisco Fernandez las suertes 7.^a y 8.^a, se celebrará su último remate simultáneamente en este Gobierno y Casa Consistorial de Palazuelo el 2 de Febrero próximo á las diez de su mañana, bajo el tipo de 1,850 rs. Con respecto á las demas suertes queda abierta la subasta para dicha mejora hasta el 8 de Marzo en que terminan los noventa días que al efecto prescriben las leyes recopiladas. Valladolid Enero 22 de 1850. = José Rafael Guerra.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

El Ayuntamiento de esta Capital ha determinado contratar en pública subasta el servicio del alumbrado de la misma desde 1.^o de Mayo próximo á fin de Diciembre del corriente año.

El remate se verificará el día 17 de Febrero á las doce de su mañana en la Secretaría de la Corporacion, en cuya oficina se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Al anunciar esta subasta, el Ayuntamiento ha acordado tambien publicar que admite proposiciones para los

años sucesivos á fin de contratar el alumbrado general por medio de aceite ú otro combustible. Valladolid 22 de Enero de 1850. = Pedro Martin Sanz, = Pedro Caballero, Secretario.

El padron general de riqueza formado para el reparo de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia se halla de manifiesto, por el término que marca la ley, en los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Cabezón de Valderaduey.
Castroverde de Cerrato.
Palacios de Campos, segunda vez.
Pedrosa del Rey.
Torrefombellida,
Tordehumos,
Trigueros.
Villanubla.
Villasper.
Villabragima.
Villarmentero.

Don Alvaro Lezcano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que por testimonio del que refrenda se sigue causa criminal en averiguacion del robo ejecutado en la casa-Posada de Cayetana Varela, vecina de Tordesillas, en 18 de Setiembre de 1849, á Don Toribio Perez, que lo es de Bamba, de una mula de su pertenencia, de seis años cumplidos, siete cuartas poco mas ó menos de alzada, pelo castaño oscuro. Por auto del día de hoy he acordado se anuncie en los Boletines con el objeto de que los Alcaldes de los pueblos y cualquiera otra persona que tenga noticia del paradero de dicha mula lo ponga en conocimiento del Juzgado á que su pueblo corresponda, y el mismo lo haga á este Tribunal para los usos que convengan, depositándola antes, caso de ser habida, en persona de responsabilidad. Mota del Marqués Enero 10 de 1850. = Alvaro Lezcano, = Por su mandado, Pascual García.

Don Francisco Armesto, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez, á todos los que se crean con derecho á la sucesion de la mitad de los capitales de censos vinculados que actualmente posee la Excm. Señora Condesa de Fuentenueva, vecina de esta Ciudad, para despues de su fallecimiento, y que constituyen el fundado por Doña María Echevarría, en 8 de Mayo de 1718, á nombre y con poder para testar de su marido D. Juan Sanz de Arenzana; para que en el preciso y perentorio término de dos años, á contar desde 15 de Junio de 1848 en que se publicó el primer edicto, comparezcan á deducirle en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 5 de Enero de 1850. = Francisco Armesto. = Por mandado de S. S., Pedro de Solis Ramos.